

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HENRY LUGO RODRÍGUEZ  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y FERNANDO FIERRO RAMÍREZ  
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00014-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva.  
**SEGUNDO. DECLARAR** que HENRY LUGO RODRÍGUEZ, tiene derecho a que el demandado FERNANDO FIERRO RAMÍREZ le reintegre, los emolumentos cancelados a título de subsidio de incapacidad desde el 14 de septiembre de 2014 al 30 septiembre de 2016.  
**SEGUNDO. CONDENAR** a FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, a pagar a HENRY LUGO RODRÍGUEZ, la suma de \$8.046.648 por concepto de subsidios de incapacidad, monto que deberá indexarse al momento de su pago.  
**TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en esta instancia.  
**CUARTO.** Se condenar en costas al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, en favor del demandante, conforme a lo considerado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de julio de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HENRY LUGO RODRÍGUEZ  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y  
FERNANDO FIERRO RAMÍREZ  
Radicación: 41001 31 05 001 2017 00014 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
*Discutido y Aprobado mediante Acta 074 del 23 de junio de 2022*

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a Resolver la apelación interpuesta el demandante HENRY LUGO RODRÍGUEZ, y el demandado FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. LA DEMANDA**

HENRY LUGO RODRÍGUEZ, solicitó se declare que en su condición de empleador del señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, tiene derecho a que COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, le restituya los valores por él cancelados, por concepto de incapacidad de origen común desde el 9 de marzo de 2014, hasta 01 de octubre de 2016; y en consecuencia, se condene al pago de los mismos.

Subsidiariamente, solicitó se declare que el demandado FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, debe reconocer y devolver los valores pagados por el demandante por concepto de incapacidad de origen común desde el 9 de marzo de 2014, hasta 01 de octubre de 2016.



## **2.2. HECHOS**

Manifestó el demandante, que en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MINERALES DEL SUR, el día 13 de noviembre de 2011, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el señor FERNANDO FIERRO RAMIREZ, para desempeñar las funciones de conductor, por una remuneración equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente a cada anualidad.

Relató que a su trabajador, desde el mes de marzo del 2014, se le detectó una degeneración disco cervical M503 de origen común, diagnóstico por el cual, fue incapacitado por un periodo superior a tres años.

Sostuvo el demandante, que en su condición de empleador, ha reconocido de manera ininterrumpida, constante y directamente, los valores de las incapacidades, con el fin de salvaguardar la estabilidad del trabajador.

Señaló que en el mes de abril del año 2016, se le notificó al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el cual, se estableció un porcentaje de PCL superior al 50%

Afirmó el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, que ha realizado constantemente el recobro de las incapacidades, ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sin que a la fecha, ésta le haya reconocido y restituido los valores que fueron pagados por él en calidad de empleador.

Informó que desde el 11 de agosto de 2015, la EPS SALUDCOOP, emitió concepto médico de rehabilitación favorable al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, el cual, fue debidamente notificado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; entidad ésta que reconoció al trabajador pensión de invalidez, y efectuó el pago del retroactivo pensional, desde la fecha de estructuración.

## **2.3 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Indicó que el señor HERNY LUGO RODRÍGUEZ, afilió al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ a COLFONDOS S.A., reportando como IBC un salario mínimo mensual legal vigente.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Relató que el señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, fue incapacitado, prestación económica que fue asumida por la EPS SALUDCOOP, hasta el 14 de septiembre de 2014, cuando cumplió el día 180.

Expuso, que mediante oficio del 3 de julio de 2015, COLFONDOS S.A., le informó al señor HENRY LUGO que no era procedente el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta que para la fecha no existía concepto de rehabilitación, que permitiera asumir la prestación a partir del día 180.

Señaló que, la EPS emitió concepto desfavorable de rehabilitación, motivo por el cual, procedió a calificar la PCL del afiliado, siendo ésta mayor al 50%, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 16 de marzo de 2016, razón por la que se le reconoció pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, y se encuentra disfrutando de la misma desde el mes de septiembre de 2016

Relató que COLFONDOS S.A., pagó retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2014, cuando solo llevaba cuatro meses incapacitado, y que el señor FIERRO RAMÍREZ, no autorizó que éste se realizara en favor del demandante, pese a que no es compatible el pago de incapacidad y retroactivo pensional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones *“Falta de legitimación en causa por pasiva, respecto de Colfondos S.A., para reclamarle el pago de incapacidades desde el día 1 al día 180” “Pago total de las incapacidades inferiores al día 100 emitidas por la EPS” “Colfondos reconoció retroactivo pensional desde el día 20 de julio de 2014, pues la fecha de estructuración de la enfermedad es 19 de julio de 2014” “Incompatibilidad del pago de incapacidad de origen común y el pago de mesada pensional (retroactivo)” “Falta de causa para pedir por parte del señor Henry Lugo” “Prescripción” “Excepción genérica” y “buena fe”*

Finalmente, llamó en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza previsional 9201408900114 para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados, auxilio funerario e incapacidades superiores al día 180, conforme lo



establece el decreto 019 del año 2012, cuya vigencia corresponde al 1 de enero del año 2013 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

#### **2.4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Manifestó que suscribió un contrato de seguros de invalidez y sobrevivientes con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con póliza No. 9201408900114 para la vigencia de la póliza que correspondió desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

Afirmó que la aseguradora dio cobertura al contrato de seguros, frente al amparo de sumas adicionales para pensión de invalidez, completándose el capital necesario para pagar la pensión de invalidez del señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ desde el 10 de octubre de 2016, fecha en que se suscribió contrato de rentas vitalicia, y reconociéndose retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2014.

Señaló que es incompatible el pago simultáneo de incapacidad temporal y pensión de invalidez, cuando el afiliado tiene derecho al pago de ésta de forma retroactiva, desde la fecha en que se produce la estructuración de la PCL, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

Propuso como excepciones *“inexistencia de la obligación - cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “otras exclusiones y garantías pactadas la póliza”, “prescripción extintiva, compensación y nulidad relativo” y “excepción innominada o genérica”*.

#### **2.4. FERNANDO FIERRO RAMÍREZ**

Sostuvo que es cierto que suscribió con el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, contrato de trabajo a término indefinido.

Precisó que desde el año 2014, ha estado incapacitado por varios diagnósticos, tanto de origen común, como de origen laboral; y que desde el mes de diciembre de 2016, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos-, le reconoció pensión de invalidez.



Dijo que no es cierto que el empleador le hubiera pagado subsidios de incapacidad, toda vez que los dineros fueron recibidos por el trabajador, de buena fe, y bajo la convicción de que estos constituían salario.

Expuso que dentro de las obligaciones del empleador, estaba la de realizar el cobro de las incapacidades generadas a partir del día 181, directamente a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, teniendo como base el concepto de rehabilitación favorable, emitido por la EPS el día 11 de agosto de 2014; no obstante, el señor HERNY LUGO RODRÍGUEZ sólo elevó la solicitud de cobro, el 24 de junio de 2015, cuando ya había sido calificado el señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ en primera oportunidad.

Insistió que el señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, lo que recibió fue salario y retroactivo de mesada pensional, siendo éstas compatibles entre sí, y por tanto, no existe obligación de devolverle al demandante, suma alguna.

Propuso las excepciones de *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”*, *“aplicación de normas legales”*, *“nadie puede alegar su propia culpa”*, *“inexistencia de la obligación a cargo del señor Fernando Fierro Ramírez”*, *“buena fe de mi procurado”* y *“declaratoria de otras excepciones”*

### **3. SENTENCIA APELADA**

Mediante fallo del 11-sept-2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, absolvió a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las pretensiones del demandante; y en su lugar, condenó al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, a pagarle debidamente indexados a HENRY LUGO RODRÍGUEZ, los valores que recibió a cuenta de salarios, dentro del periodo comprendido entre el 20 de julio del año 2014 al 31 de agosto de 2016.

Como fundamento de la decisión, sostuvo que no se probó que los emolumentos pagados al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ se hicieran a título de subsidio por incapacidad, pues no se demostró que durante ese lapso, el trabajador hubiera dejado de prestar personalmente el servicio, razón por la



cual, no era procedente realizar el cobro de estos ante las entidades de seguridad social.

No obstante, concluyó que al haber el trabajador percibido una remuneración mensual, durante el tiempo reclamado por el demandante, ésta constituía salario, y por tanto, ante la incompatibilidad de éste con las mesadas pensionales por invalidez, resultaba procedente ordenarle reintegrar al empleador, debidamente indexadas, las sumas por él pagadas, desde el 20 de julio de 2014, y hasta el 31 de octubre de 2016, fecha en la cual, empezó a disfrutar de la pensión de invalidez

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

##### **4.1. DEMANDANTE -HENRY LUGO RODRÍGUEZ-**

Apeló parcialmente la sentencia, solicitando se condene a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cancelar las sumas pretendidas en la demanda, argumentando que la AFP, al momento de realizar el pago del retroactivo, tenía conocimiento que al trabajador se le estaban cancelando unas incapacidades, y por tanto, debió abstenerse de entregar dichos emolumentos al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ

##### **4.2. DEMANDADO –FERNANDO FIERRO RAMÍREZ**

Dijo que erró el juez de instancia al condenarlo a devolver el retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2014, pues de acuerdo con el certificado de incapacidades visible a folio 368, Saludcoop EPS, asumió el pago de éstas, hasta el día 180, que data el 14 de septiembre de 2014.

Arguyó que durante el tiempo reclamado por el demandante, el trabajador percibió salario y no incapacidades, pues el empleador no desvirtuó si hubo o no, suspensión de la prestación personal del servicio.

Señaló que en el caso bajo examen, era necesario vincular a la EPS, para que asumiera el pago de las incapacidades a partir del día 540 en adelante, y para que el empleador hiciera el respectivo recobro.



Finalmente, sostuvo que el salario es compatible con el retroactivo de pensión de invalidez, más aun cuando se acreditó con los desprendible de nómina que lo que se pagó fue salario, y no subsidio por incapacidad; y que además el art. 17 de la Ley 100 de 1993 establece que la obligación de cotizar en tratándose de pensiones de invalidez, cesa en el momento en que se reconoce la prestación y no antes, lo cual, contradice el criterio del despacho, según el cual, debía acreditarse el retiro del sistema.

## **5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado a los apelantes para presentar sus alegaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Parte demandante: En oportunidad, el apoderado del actor, reiteró los argumentos esbozados en el libelo introductor, frente a la omisión del Fondo de Pensiones de cancelar el valor pagado a su trabajador por concepto de subsidio por incapacidad.

Precisó que en el proceso, quedó demostrado que el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, pagó al trabajador de manera directa, todas las incapacidades que se habían generado, y por tanto, es responsabilidad de fondo, asumir y las sumas de dinero pretendidas.

Parte demandada: El apoderado del señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ señaló que durante el tiempo en que COLFONDOS reconoció el retroactivo pensional, esto es, desde el 20 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2016, el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, no le canceló al trabajador ninguna incapacidad de origen común, tal como se evidencia en el registro de nómina, en el que consta que los montos devengado eran por concepto de salario.

Enfatizó que no existe prueba de que el trabajador FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, hubiera suspendido o terminado la prestación personal de su servicio en favor del empleador, pues si bien contaba con un 50,35% de PCL



desde el mes de julio de 2014, lo cierto era que podía realizar sus funciones con la capacidad laboral restante.

Arguyó que el juzgador de primer grado, no invocó ninguna norma jurídica para fundamentar la prohibición o incompatibilidad entre salario y pensión de invalidez; y, erró al señalar que, para hacer exigible la prestación económica, debía efectuarse la desafiliación al sistema, pues dicha disposición solo aplica en tratándose de pensión de vejez. En consecuencia, y con fundamento en la sentencia SL 619 del 28 de agosto de 2013, concluyó que nada impide que el trabajador perciba salario del empleador y retroactivo por invalidez.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si erró el Juez de instancia al condenar al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ a pagar al señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ, el valor recibido por concepto de retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2014, y absolver de las pretensiones a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Delanteramente, advierte esta Corporación, que no existe discusión en que el señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, estuvo incapacitado, desde el 17 de febrero de 2014, hasta el 18 de mayo de 2016, acumulando un total de 908 días, tal como se constata en las certificaciones de incapacidades visibles a folios 259 y 368 del cuaderno 2 y 635 del cuaderno 4

La litis del caso, se circunscribe a establecer si COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es responsable de reintegrar el valor pagado por el señor HERRY LUGO RODRÍGUEZ al demandado FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2014 hasta el 1 de octubre de 2016.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Para tal efecto, es menester señalar que el demandado FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, aceptó que durante el aludido lapso, recibió unos emolumentos por parte del señor HERNY LUGO, empero a título de salario. Sin embargo, en el expediente solo obra prueba de que el empleador, efectuó el pago de sumas de dinero, desde septiembre de 2014 al mes de septiembre de 2016, por lo que sobre éstas se centrará en análisis de la sentencia.

Para dilucidar, si dichas sumas constituían o no salario, es del caso recordar que de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye salario, todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio.

En el presente asunto, militan a folios 39 al 77 del cuaderno 1, comprobante de pago de nómina a los empleados, en la cual, se indica que desde septiembre de 2014 a septiembre de 2016, se le pagó al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, “sueldo básico”, sin embargo, encuentra esta Corporación que dentro del proceso, no se acreditó que en dicho lapso, el trabajador hubiera prestado efectivamente sus servicios.

En efecto, la prueba documental obrante en el plenario, da cuenta que durante ese interregno, el demandado se encontraba incapacitado, sin poder desempeñar las funciones para las que fue contratado.

Adicional a ello, encuentra la Sala que aunque en los desprendibles de pago de nómina obrante a folios 69 al 79, se indica que al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ se le cancelaba la suma de \$1.000.000 por concepto de sueldo básico, también se consigna la observación de que el mencionado trabajador se encontraba incapacitado desde el mes de febrero de 2014, los cuales fueron firmados por el demandado, sin objeción alguna.

De igual forma, observa la Sala que si bien, el trabajador manifestó en su alegato que realizó sus funciones con la capacidad laboral restante, no acreditó que así hubiera ocurrido; y ante la negación indefinida del empleador de que el señor FIERRO RAMÍREZ no prestó el servicio, correspondía a este último, demostrar que si lo hizo.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Así las cosas, como quiera que el trabajador, no demostró haber prestado el servicio, durante el tiempo que estuvo incapacitado, y ante los indicios de que éste, no pudo haber realizado sus funciones por encontrarse en incapacidad, concluye esta Corporación que las sumas canceladas por el señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ en su calidad de empleador del señor FERNANDO FUERRO RAMÍREZ, no constituían salario como lo sostuvo el juez de primer grado, sino subsidio por incapacidad.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por el demandado, según el cual, le asistía al empleador obligación de realizar el recobro de dichas sumas ante la entidad de seguridad social correspondiente, encuentra la Sala que en oportunidad, así lo efectuó, no obstante, la solicitud le fue despachada desfavorablemente (fl. 354 c.2), tras considerar que la EPS no había emitido concepto favorable de rehabilitación, circunstancia que se alejaba de la realidad, pues según se observa a folio 36 del cuaderno 1, mediante oficio del 11 de agosto de 2014, SALUDCOOP EPS, comunicó dicho concepto, siendo recibido por la administradora de fondo de pensiones el 15 de agosto del mismo año.

En suma, y conforme a las pruebas vertidas en el proceso, se encuentra acreditado que el trabajador recibió por parte de su empleador, subsidio por incapacidad desde septiembre de 2014 a septiembre de 2016, los cuales, debía pagar COLFONDOS .S.A., y no lo hizo, razón por la cual, devendría procedente la pretensión del demandante, sino fuera porque, dicha entidad reconoció en favor del trabajador, retroactivo pensional, desde el 20 de julio de 2014.

Sobre la compatibilidad del retroactivo pensional y el auxilio por incapacidad, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de agosto de 2012, Rad. 41822, señaló:

*Para que el asegurado pueda acceder a la pensión de invalidez, no se requiere la desafiliación del sistema pensional, en la medida en que la causación de su derecho y el pago se produce desde la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje exigido para el efecto, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que a la letra reza: “DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN.*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



*La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructura tal estado. **Cuando el beneficiario estuviera en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio**” y “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.*

En la misma línea, el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que remite a las disposiciones del Decreto 758 de 1990 para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Seguro Social —hoy COLPENSIONES-, con las correspondientes adiciones y modificaciones. El artículo 10 del Decreto 758 de 1990, dispone:

*“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y **comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio**”.*

Realizadas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que no era procedente que COLFONDOS S.A., reconociera en favor del trabajador, retroactivo pensional desde el 20 de julio de 2014, pues como se evidencia en el reporte de incapacidades visible a folio 368, el beneficiario se encontraba gozando del aludido subsidio a cargo de la EPS SALUDCOOP.

No obstante lo anterior, tampoco resulta avante la pretensión del actor, tendiente a que se ordene el reembolso de las sumas canceladas al trabajador desde el mes de marzo de 2014, pues no existe en el plenario prueba que acredite que el empleador hubiera realizado los aludidos pagos desde dicha data, pues en el expediente, sólo consta que el demandante asumió las incapacidades del FERNANDO FIERRO RAMÍREZ posteriores al día 181, razón por la cual, la Sala accederá a lo pretendido empero desde el mes de septiembre de 2014, conforme se describe a continuación:

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



<b>Fecha</b>	<b>Valor</b>	<b>Folio</b>
Septiembre 2014	\$920.000	77
Octubre 2014	\$920.000	75
Noviembre 2014	\$920.000	73
Diciembre 2014	\$920.000	72
Enero 2015	\$920.000	71
Febrero 2015	\$920.000	69
Marzo 2015	\$613.272	67
Abril 2015	\$613.272	65
Junio 2015	\$559.944	63
Julio 2015	\$559.944	62
Septiembre 2015	\$613.272	60
Octubre 2015	\$613.272	58
Noviembre 2015	\$613.272	56
Diciembre 2015	\$613.272	54
Enero 2016	\$613.272	52
Marzo 2016	\$613.272	49
Mayo 2016	\$613.272	47
Junio 2016	\$613.272	45
Julio 2016	\$613.272	43
Agosto 2016	\$613.272	41
Septiembre 2016	\$613.272	39
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.612.424</b>	

En ese orden, atendiendo a que de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el art. 142 del Decreto 019 de 2012, el auxilio monetario de las incapacidades que superen los 90 días, se liquidan sobre la mitad del salario devengado, y de acuerdo con lo manifestado por las partes en el escrito de la demanda y la contestación a la misma, corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente para la época; se condenará al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ a reintegrar al empleador HENRY LUGO RODRÍGUEZ, debidamente indexados al momento del pago, los valores que debió cancelar por concepto de subsidio por incapacidad, desde 14

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



septiembre de 2014, al 30 de septiembre de 2016, liquidados sobre el 50% del salario mínimo de cada año.

LIQUIDACIÓN INCAPACIDAD				
AÑO	SALARIO MÍNIMO	MESES	50% VALOR INCAPACIDAD	A PAGAR POR INCAPACIDAD
2014	\$ 616.000	3.5	\$ 308.000	\$ 1.078.000
2015	\$ 644.350	12	\$ 322.175	\$ 3.866.100
2016	\$ 689.455	9	\$ 344.728	\$ 3.102.548
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 8.046.648</b>

Se advierte que no se ordenará pago de la diferencia entre las sumas pagadas por el empleador, y la liquidación efectuada en esta sentencia, pues no puede trasladársele al trabajador la carga de cancelar los emolumentos que pagó el empleador ante una liquidación errónea del subsidio por incapacidad.

Finalmente, no puede soslayar la Sala la conducta del señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, quien, a sabiendas que durante el tiempo que estuvo incapacitado, recibió del señor HENRY LUGO RODRÍGUEZ sumas de dinero para cubrir la contingencia, manifestó ante COLFONDOS .S.A, por medio de memorial de fecha 10 de octubre de 2016, que no autorizaba a su empleador para realizar el cobro del retroactivo pensional, del tiempo que cubrió la incapacidad del trabajador; la cual, lejos de ser de buena fe, deviene desleal, tanto con el Sistema Integral de Seguridad Social, como con su contratante, por lo que las excepciones propuestas, resultan imprósperas.

Por lo expuesto, se revocará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, que condenaba al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ a pagarle a HENRY LUGO RODRÍGUEZ, los valores que recibió a cuenta de salario en el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2014, al 31 de agosto de 2016; y en su lugar, se declarará que el demandante, tiene derecho a que el demandado, le reintegre los emolumentos cancelados a título de subsidio de incapacidad desde el 14 de septiembre de 2014 al 30 septiembre de 2016, en la suma de **\$8.046.648**, monto que deberá indexarse al momento de su pago.

**-COSTAS:** No se impondrá condena en costas de la segunda instancia al demandante ante la prosperidad de la alzada.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Se condenará en costas al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, en favor del demandante, al despacharse desfavorablemente su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**6. RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que HENRY LUGO RODRÍGUEZ, tiene derecho a que el demandado FERNANDO FIERRO RAMÍREZ le reintegre, los emolumentos cancelados a título de subsidio de incapacidad desde el 14 de septiembre de 2014 al 30 septiembre de 2016.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, a pagar a HENRY LUGO RODRÍGUEZ, la suma de **\$8.046.648** por concepto de subsidios de incapacidad, monto que deberá indexarse al momento de su pago.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en esta instancia.

**CUARTO.-** Se condenar en costas al señor FERNANDO FIERRO RAMÍREZ, en favor del demandante, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0077d957050e57e1ba4c1601b6ced9948dd3f1f31b5882542611f6dd244d3fca**

Documento generado en 23/06/2022 03:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**